

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA Y FAJARDO  
PANEL IX

PUEBLO DE  
PUERTO RICO

Apelado

V.

JOHN EDGAR MÉNDEZ  
RODRIGUEZ

Apelante

KLAN201501337

*Apelación*  
procedente del Tribunal  
de Primera Instancia,  
Sala Superior de  
Carolina

Crim. Núm.  
FB02013G0241

Por:  
CP ART. 190

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, el Juez Flores García y el Juez Bonilla Ortiz.

Gómez Córdova, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 11 de febrero de 2016.

I

Compareció ante nosotros por derecho propio John Edgar Méndez Rodríguez (apelante o señor Méndez Rodríguez) mediante recurso de apelación presentado el 26 de agosto de 2015 para cuestionar una sentencia dictada en su contra por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina. Solicitó que se ordenara la correspondiente transcripción del juicio en su fondo a los fines de que revisemos la sentencia condenatoria dictada en su caso.

El 8 de septiembre de 2015 le ordenamos al apelante, entre otras cosas, que indicara cuáles eran los testimonios cuya reproducción interesaba. Se le concedió un término de 10 días para ello. Aunque el señor Méndez Rodríguez compareció para cumplir con otros aspectos de nuestra orden<sup>1</sup>, no indicó qué testimonios interesaba reproducir. Mediante una nueva resolución emitida el 12 de enero de 2016, notificada el 14 de enero de 2016, le concedimos al apelante otro plazo de 10 días, esta vez final e improrrogable, para que cumpliera con lo ordenado. Se le indicó

---

<sup>1</sup> En la orden del 8 de septiembre de 2015 también le ordenamos al apelante que cumplimentara y sometiera ante nosotros una solicitud para litigar *in forma pauperis*.

que de incumplir con tal orden no podríamos atender su recurso de apelación.

El término concedido para este segundo plazo venció el pasado 25 de enero de 2016, sin que el señor Méndez Rodríguez cumpliera con lo ordenado.

## II

En múltiples ocasiones nuestro Tribunal Supremo ha resuelto que se deben observar rigurosamente los reglamentos para perfeccionar los recursos ante foros apelativos. *M-Care Compounding Pharmacy et als. v. Depto. de Salud et al.*, 186 DPR 159, 176 (2012); *Pueblo v. Rivera Toro*, 173 DPR 137 (2008); *Arraiga v. F.S.E.*, 145 DPR 122, 129-130 (1998). El promovente de un recurso está obligado a cumplir con los requisitos de nuestro Reglamento para poder perfeccionar su recurso, ya que su incumplimiento podría acarrear su desestimación. *Febles v. Romar*, 159 DPR 714 (2003); *Morán v. Martí*, 165 DPR 356, 366 (2005). Esta norma es de igual aplicación a aquéllos que recurren ante nosotros por derecho propio, pues una comparecencia de esa índole no justifica el incumplimiento con nuestro Reglamento y con las reglas procesales aplicables. *Febles v. Romar, supra*. Aunque se ha resuelto que un foro apelativo debe aplicar su reglamento de manera flexible, esta aplicación sólo procede en situaciones particulares, en las cuales tal flexibilidad está plenamente justificada. *Arraiga v. F.S.E., supra*, pág. 130.

Si una parte apelante en un caso criminal estima que para resolver la apelación es necesario que este Tribunal considere alguna porción de la prueba oral desfilada ante el Tribunal de Primera Instancia, deberá someter una transcripción, exposición estipulada o exposición narrativa de los procedimientos. Regla 29 (A) de nuestro Reglamento (4 LPRA Ap. XXII-B). La parte deberá acreditar, en un plazo de 10 días después de presentar su recurso, cuál es el método de reproducción de prueba que va a utilizar, aunque tenemos facultad para determinar el método que permita la mejor revisión del recurso. Regla 29 (B), *supra*.

**III**

El pasado 26 de agosto de 2015 señor Méndez Rodríguez presentó un recurso de apelación impugnando la sentencia criminal dictada en su contra. A los fines de la revisión de su recurso, solicitó que se ordenase la transcripción de los procedimientos. En atención a ello, el 8 de septiembre de 2015 le concedimos al apelante un término de 10 días para indicar qué porciones de la prueba oral interesaba reproducir. Meses después de haber vencido el término, concedimos un plazo final de 10 días para cumplir con lo ordenado. Se advirtió que su incumplimiento impediría que pudiéramos revisar su recurso.

Como ya adelantamos, el apelante no cumplió con nuestra segunda orden. El cumplimiento con ello era esencial para el perfeccionamiento del recurso. Al desconocer qué porciones de la prueba oral ha de reproducirse, no podemos siquiera ordenar la regrabación de los procedimientos y la preparación de la transcripción correspondiente, que es imprescindible para la revisión de la sentencia impugnada. Por tanto, el incumplimiento del apelante con nuestras órdenes ha impedido el perfeccionamiento de su recurso, lo que a su vez imposibilita que ejerzamos nuestra función revisora sobre el mismo.

**IV**

En virtud de lo anterior, es forzoso concluir que procede la desestimación del recurso por incumplimiento con nuestro Reglamento. Al no perfeccionarse adecuadamente, carecemos de jurisdicción sobre el mismo.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaría del Tribunal de Apelaciones. El Juez Flores Garcia disiente porque estima que se debió asignar un abogado de oficio para el trámite de la apelación criminal.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones